



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada(E): Lida Yannette Manrique Alonso

Arauca, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No. : 81001 3333 002 2015 00477 01
Demandante : Javier Plata Vesga
Demandado : ESE Hospital San Vicente de Arauca
Medio de control : Reparación Directa
Providencia : Auto que resuelve el recurso de apelación contra auto que negó la caducidad del medio de control.

Decide de fondo el Despacho el recurso de apelación que presentó la parte demandada, contra la decisión de primera instancia que negó la caducidad del medio de control de reparación directa, propuesta mediante excepción previa.

ANTECEDENTES

1. De la demanda. Javier Plata Vesga en su condición de representante legal del establecimiento comercial Metrodrogas, presentó demanda ordinaria de reparación directa (fls. 1-304), en contra del Hospital San Vicente de Arauca ESE, solicitando el pago por enriquecimiento sin causa, del suministro de medicamentos e insumos médicos quirúrgicos, cuyo valor calcula en \$50.954.110.

2. El trámite. Luego de admitida y notificada la demanda, fue contestada en tiempo por el hospital San Vicente de Arauca ESE, Entidad que propuso excepciones, entre ellas la de caducidad del medio de control (fls. 324-348), frente a la cual la parte actora se pronunció (fls. 351-353), así que se citó a las partes a celebrar audiencia inicial (fls. 357 y 359), dentro de la cual el Juzgado adoptó la decisión objeto de reparos mediante apelación formulada por la parte demandada (fls. 361-371).

3. La providencia apelada. En la audiencia inicial celebrada el 5 de diciembre de 2017, el juzgado se pronunció sobre la excepción de caducidad, declarándola no probada, porque en los casos de daño continuado el plazo para demandar se cuenta a partir de la cesación del mismo:

«...de acuerdo a los documentos aportados con la demanda, se evidencia que el suministro de medicamentos ha sido de manera periódica, en plazos muy cortos, e inclusive hasta de un (1) día entre uno y el otro suministro, por lo tanto no eran suministros mensuales, bimensuales y trimestrales, por lo tanto, desde un punto de vista práctico, el acceder a la hipótesis de la entidad demandada, el término de la caducidad debería contarse día a día por cada suministro...»

Para el Despacho no es de recibo dicha apreciación, pues el suministro de medicamentos fue continuo, ahora podría inclusive decirse que la parte demandante tuvo conocimiento del no pago de los insumos médicos a partir de la petición elevada en sede administrativa [...], o en otra tesis más restrictiva debería tomarse para el computo de la caducidad de la acción la fecha del último suministro de medicamentos, es decir el 16 de marzo de 2015 [...], como fecha del hecho



Radicado No. 81001 3333 002 2015 00477-01
Reparación Directa
Megadrogas Arauca

generador del daño y de acuerdo a ello, es claro para esta judicatura establecer que el presente medio de control no se encuentra caducado».

4. El recurso de apelación. En la misma audiencia la parte demandada recurrió la decisión anterior, insistiendo en la caducidad planteada como excepción (DVD fl. 107 - minutos 14:21 a 18:21), expresando que no puede considerarse que entre el Hospital y el demandante existía un contrato verbal indefinido para las vigencias 2013, 2014 y 2015, en virtud del cual se surtieran los insumos cada vez que la Entidad los requiriera, pues lo que se dio en realidad fue una relación negocial independiente frente a cada suministro.

5. El traslado del recurso. La parte demandada respaldó la decisión del Juzgado, considerando que la impugnación solo dilataría el proceso.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede revocar la providencia apelada, en razón de los planteamientos de la demandada?

2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver el recurso de apelación planteado, pues se trata de un auto susceptible de este medio de impugnación (artículos 153, 180.6, CPACA) y se decide por el ponente (artículo 125, CPACA), conforme lo establece el numeral 3 del artículo 244 del CPACA.

3. Aunque no se trate un aspecto bajo controversia, es dable mencionar, que conforme a la jurisprudencia de esta jurisdicción, las reclamaciones por omisión de pago frente a adquisiciones de bienes, servicios u obras de la administración pública sin fundamento contractual, se esgrimen mediante la *actio in rem verso*, la cual se tramita a través del medio de control de reparación directa¹. Por ser así, las reglas que regentan la caducidad de este medio de control se extienden a la *actio in rem verso* por enriquecimiento sin causa².

4. De acuerdo al art. 164.2 literal i) del CPACA, el plazo para demandar en reparación directa es de «dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia»; lo que significa que el tiempo para gestionar el pago por la vía judicial de los compromisos convencionales de hecho, no puede superar los dos años, y así lo ha sostenido pacíficamente la jurisprudencia contenciosa administrativa.

5. No obstante, el Consejo de Estado frente a demandas por enriquecimiento sin causa, no muestra unanimidad con relación al momento en que debe comenzar a contabilizarse el aludido plazo para accionar:

¹ CE. Secc. III. Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 24897.

² CE. Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. MP. Olga Mérida Valle de la Hoz. Exp. 36717.



Radicado No. 81001 3333 002 2015 00477-01
Reparación Directa
Megadrogas Arauca

En efecto, no se trata de un daño sin solución de continuidad provocado por un solo hecho dañino, como ocurre por ejemplo con la desaparición forzada y la ocupación irregular de inmueble, sino de daños reincidentes con causas lesivas propias y separables que se dieron por un largo periodo, pero bajo supuestos fácticos autónomos, que por su forma de ocurrencia encuadran dentro del concepto de *daño sucesivo por causa homogénea*:

«13.16. La Corporación ha considerado necesario además diferenciar el daño continuado de los daños sucesivos por causa homogénea, que se generan como efecto de sucesivos hechos u omisiones administrativas, y ha manifestado que en estos últimos eventos el término de caducidad corre de manera independiente para cada uno de estos daños.»

*En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también poder ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos pueden producir daños continuos. **En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos***

13.17. De acuerdo con lo anterior, no debe confundirse la permanencia de los perjuicios en el tiempo, o la agravación de estos, con la existencia de un daño continuado o de diversos daños procedentes de distintas causas dañinas, pues ambos supuestos corresponden a fenómenos de caducidad diferentes. Esto es así precisamente porque la caducidad de la acción se contabiliza a partir del momento de la consolidación del daño, que podrá darse de forma instantánea, aunque posea perjuicios diferidos o agravados en el tiempo, o de forma paulatina o continua⁷». (Resalta la Sala).

La posibilidad de demandar la reparación de *daños sucesivos por causa homogénea* caduca de forma independiente, al vencimiento de los 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de cada uno de ellos, no así sucede frente al *daño continuado* respecto del cual puede accionarse hasta antes del paso de 2 años contados a partir de la cesación de la conducta nociva.

⁷ CE. Sec. III. Subsec. B. Sentencia del 26 de febrero de 2016. MP. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 36231. (Nota: se eliminan de esta cita las notas al pie incorporadas en ella). Este criterio fue reiterado en sentencia de la misma Subsección del 13 de julio de 2017, Exp. 38887. Igualmente fue aplicado en sentencia de la Subsección A, del 10 de marzo de 2011, exp. 20109, MP. Hernán Andrade Rincón. Al respecto, se dijo: "[C]uando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos".



Radicado No. 81001 3333 002 2015 00477-01
Reparación Directa
Megadrogas Arauca

5.1. Así por ejemplo, dentro de una demanda de pago de unas obras de adecuación de la pista de aterrizaje de Carurú (Vaupés), efectuadas sin soporte contractual, el Consejo de Estado contó la caducidad desde el día siguiente a la terminación de dichas obras³.

5.2. En otro caso en el cual la demanda la motivó el no pago de los servicios profesionales de asesoría jurídica brindados sin mediar un contrato formalizado, el Máximo Tribunal de lo contencioso administrativo, refirió que *«el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que la entidad demandada niega el reconocimiento de los emolumentos solicitados dado que es dicha circunstancia la que concreta el no pago, y con ello, el daño causado al demandante⁴»*.

5.3. Por otro lado, el Consejo de Estado en esta misma materia ha declarado la caducidad de la demanda, sobre aquellos hechos constitutivos de enriquecimiento sin causa, que en su entender datan del momento en que *«se exterioriza la intención de la demandada, consistente en no pagar el servicio prestado, cuestión que ocurre al vencimiento de la factura o la cuenta de cobro a través de la cual el Hospital demandante pretendió recaudar las sumas adeudadas por la atención médica y asistencial brindada⁵»*.

5.4. En nueva oportunidad, el Consejo de Estado frente a una demanda por enriquecimiento sin causa, por los servicios de salud prestados por una Clínica a los afiliados de la EPS CAJANAL, sentenció que la caducidad *debe «verificarse en atención a la fecha de prestación del servicio médico, entrega de medicamentos y facturación de los mismos. Al respecto debe tenerse en cuenta que las acreencias exigidas por la actora se ubican dentro de aquellas denominadas obligaciones puras y simples, toda vez que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo y, en consecuencia, son exigibles desde el mismo momento de su nacimiento⁶»*.

6. El antepuesto panorama demuestra las dificultades a las que se enfrenta el Juez para concebir el momento en que principia el término perentorio para demandar, dentro de los casos de omisión de pago de las prestaciones debidas sin fundamento contractual bajo la figura del enriquecimiento sin causa, situación que no obsta para tomar una posición que permita definir la controversia, a la luz del art. 164.2 literal i) del CPACA.

7. En criterio del Despacho, la tesis del Juzgado según la cual dentro del *sub lite* se presenta un daño continuado, cuya caducidad comienza a computarse a partir del día siguiente en que cesó tal daño, esto es, el suministro de insumos, es equivocada, pues parte de calificar como «daño continuado» el abastecimiento periódico y sucesivo de los bienes requeridos por el Hospital, pese a que por definición se traten de daños individuales aunque reiterativos.

³ CE. Secc. III. Subsecc. A. Sentencia del 5 de julio de 2018. MP. María Adriana Marín. Exp. 39995.

⁴ CE. Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 26 de noviembre de 2015. MP. Olga Mélida de la Hoz. Exp. 36717.

⁵ CE. Secc. III. Subsecc. A. Sentencia del 14 de septiembre de 2016. MP. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 45448.

⁶ CE. Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 27 de enero de 2016. MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 29869.



Radicado No. 81001 3333 002 2015 00477-01
Reparación Directa
Megadrogas Arauca

8. En este orden de ideas, para el Despacho no cabe duda que el *sub judice* representa un caso de *daños sucesivos por causa homogénea*, si se tiene en cuenta que, en particular, se demanda por el menoscabo producido al patrimonio del demandante, causado de forma independiente mediante repetidas pero separables peticiones de abastecimiento de medicamentos e insumos médico-quirúrgicos, las cuales se atendieron una a una a satisfacción, con nota de entrega en las que se identifica la fecha de cada suministro, su descripción e intervinientes (fls. 64-285).

Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que al no convenirse un plazo, modo o condición para darse el pago al proveedor, se entiende que esta obligación reviste el carácter de pura y simple, y en ese sentido podía exigirse ante esta jurisdicción a partir del día siguiente de surtirse cada entrega de los productos, tal como lo advierte la jurisprudencia citada en el ordinal 5.4 de estas motivaciones.

9. Así las cosas, al pasarse revista al expediente, se encuentra que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de septiembre de 2015 (fl. 302), lo que significa que frente a los suministros efectuados antes del 2 de septiembre de 2013 cuyos soportes obran a folios 66 a 103 del expediente, operó el fenómeno de la caducidad para demandar, por superarse los dos años previstos en la ley para ello.

10. En conclusión se modificará la decisión adoptada en primera instancia, para en su lugar declarar la caducidad parcial de la demanda, frente a los daños reiterados ocasionados por causa análoga con anterioridad al 2 de septiembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el auto del 5 de diciembre de 2017, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca, mediante el cual se negó la caducidad del medio de control de la referencia, propuesta por la accionada como excepción previa, en el sentido de declarar la caducidad del medio de control sobre los suministros anteriores al 2 de septiembre de 2013, cuyos soportes obran a folios 66 a 103 del expediente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada (E)

Fl. 379
4:40 pm
22 OCT 2019
Rovira R

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

El auto anterior se notificó a las partes por
anotación en estado No. 139

Arauca, 23 OCT 2019

[Signature]

SECRETARIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO